Ley No. 896, que concede pensión del Estado al Sr. Juan Jiménez

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 896

CONSIDERANDO: Que el señor JUAN JIMENEZ (JUANICO) ha sido por más de veinte años empleado de la Administración Pública, como jardinero de la Escuela PEDRO ALEJANDRINO PINA, de Luperón, Puerto Plata, y se ha distinguido por su apego al fiel cumplimiento de su deber, con gran espíritu de laboriosidad;

CONSIDERANDO: Que dicho señor cuenta actualmente con más de sesenta (60) años de edad, y se encuentra sufriendo de serios quebrantos de salud que no le permiten continuar ejerciendo ningún trabajo físico;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No.5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una pensión del Estado de SESENTA PESOS ORO (RD$60.00) MENSUALES, al señor JUAN JIMENEZ (JUANICO).

Artículo 2.– Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos vigente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Dulce María González de Pons
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER